

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue allegado memorial por la parte demandante comunicando la realización de la notificación personal al demandado, en los términos del decreto 806 de 2020. El ejecutado otorgó poder especial a profesional del derecho, solicitó tenerse como notificado por conducto del mismo y allegó contestación a la demanda. El pagador allegó constancia de depósito en acatamiento del embargo. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación personal, 25 de octubre de 2021.

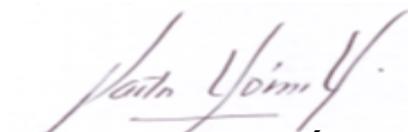
Término de dos días para surtir notificación, 26 y 27 de octubre de 2021.

Notificación realizada, el 28 de octubre de 2021.

Términos para pagar y excepcionar, del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

Días inhábiles, 30 y 31 de octubre de 2021, 1, 6 y 7 de noviembre de 2021.

Manizales, noviembre 16 de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00132

Interlocutorio N° 099

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el que informa la realización de la notificación personal al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020; el poder otorgado por el ejecutado a un profesional del derecho y la contestación a la demanda, así como el comunicado del pagador dando cumplimiento a la orden de embargo.

Atendiendo lo anterior, deviene necesario determinar la forma en que se entenderá notificado el demandado, y para ello se considera:

Según se aprecia en el memorial aportado por la parte actora, la notificación personal remitida al demandado, se realizó conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, que dice: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*, pues de dicho documento se extrae que el auto que libró mandamiento de pago, el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación, fueron remitidos al correo electrónico

rivera302@gmail.com, indicado en la demanda como aquel que utiliza el demandado.

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho tendrá por notificado personalmente al señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, desde el día **28 de octubre de 2021**; no siendo posible acceder a la petición que hace el ejecutado, radicada el día 5 de noviembre de 2021, en el sentido de tenerse como notificado por medio de apoderado, por cuanto el artículo 301 del Estatuto Procesal, dispone, que: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.***" (Se resalta).

Ahora bien, revisado el escrito de contestación y de excepciones de fondo, se vislumbra que este se presentó el día 19 de noviembre de 2021, fecha extemporánea para excepcionar, pues el término concedido para tal fin, feneció el día 12 de noviembre de esa anualidad; motivo por el cual, en voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: LUZ MÉLIDA MARTÍNEZ OSORIO a nombre propio, y en representación de la menor MARIANA RIVERA MARTÍNEZ.
EJECUTADO: JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO
O. DE PAGO: 14 DE MAYO DE 2021

Por las siguientes sumas de dinero:

-CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.128.000), discriminados de la siguiente manera:

1. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U., de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.oo)**.

2. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U., de **DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.032. 000.oo)**.

-SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (7.064.000), discriminados de la siguiente manera:

3. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U., de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000. 000.oo)**.

4. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U., de **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.016. 000.00).**

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 28 de octubre de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se estableció previamente; el demandado presentó contestación y excepciones de fondo de forma extemporánea, y no pagó las sumas adeudadas.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO, toda vez que la oposición presentada, fue extemporánea.

El escrito allegado por el representante legal de la empresa QUASAR INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., en el que informa el cumplimiento a la orden de embargo, y adjunta el comprobante de consignación por valor de **\$363.410**, de fecha 3 de diciembre de 2021, se incorporará al expediente digital para que hagan parte del mismo y para conocimiento de la parte actora.

Se reconocerá personería judicial al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.906.523, portador de la tarjeta profesional número 228.113 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandado, señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, dentro de este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital a su correo electrónico **jvalenciaarias05@gmail.com**.

Por último, se tendrá en cuenta, en adelante, la reducción de la cuota alimentaria de la adolescente MARIANA RIVERA MARTÍNEZ, realizada mediante audiencia de conciliación, en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado, señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, de este proceso, el día 28 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de entender como notificado al señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, por conducto de su apoderado, por lo dicho en este auto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.513.174, y en favor de la señora **LUZ MÉLIDA MARTÍNEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.328.797, quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de la menor **MARIANA RIVERA MARTÍNEZ**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.054.860.094, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: INCORPORAR al expediente digital para que hagan parte del mismo, los memoriales allegados por las partes, y la información radicada por el representante legal de la empresa QUASAR INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., para los fines pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.906.523, portador de la tarjeta profesional número 228.113 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandado, señor **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, dentro de este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente.

NOVENO: Tener en cuenta, en adelante, la reducción de la cuota alimentaria de la adolescente MARIANA RIVERA MARTÍNEZ, realizada mediante audiencia de conciliación, en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA